

## SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Antonio Vásquez Rodríguez.

Abogado: Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.

Recurridos: Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez.

Abogado: Dr. Gregorio de la Cruz.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 300764, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz, abogado de los recurridos, Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, con motivo de una demanda en desalojo por desahucio, interpuesta por Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez contra Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 de junio del año 1990 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar por improcedente y mal fundada la Demanda en terminación del Contrato de Inquilinato por Desahucio por los siguientes motivos: a) por haberse hecho tardíamente, luego de vencido el plazo de 6 meses de vigencia de la Resolución núm. 1229/88 del 8 de Agosto de 1988 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; b) Por haberse incoado la demanda estando vigente el Contrato de Arrendamiento, en virtud de lo cual se declara al mismo tiempo nula dicha demanda; y c) Por no depositar los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez la Certificación del Registro de Propiedad del Catastro Nacional; **Segundo:** Admitir al señor Ramón Antonio Vásquez Rodríguez como demandante reconventional y en consecuencia se condena a los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez, a pagar al señor Ramón Antonio Vásquez Rodríguez la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionaron a consecuencia de su demanda; **Tercero:** Se condena a los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Pedro Ant. Amparo de la Cruz y Dr. Julio César de los Santos Roa; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del año 1994, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** De oficio, prórroga de comunicación de documentos entre las partes, otorgándole un plazo al demandante de 10 días, posterior 10 días al demandado; **Segundo:** De oficio, comparecencia personal de las partes en litis; **Tercero:** Se fija para el día 24-1-95, a las nueve de la mañana; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor A. Burgos Bruzzo, Alg. de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación,

pero en los agravios desarrollados alega, en resumen, que hubo violación a su derecho de defensa.

Considerando, que de un análisis del expediente se colige que la sentencia impugnada, tal y como lo sostienen los recurridos en su memorial de defensa, tiene un carácter puramente preparatorio, pues el tribunal a-quo se limitó a ordenar de oficio una prórroga de comunicación de documentos entre las partes, a ordenar también de oficio la comparecencia personal de las partes, fijar audiencia para el día 24 de enero de 1995, y comisionar alguacil para la notificación de la citada sentencia; que la decisión así tomada, no hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del indicado fallo, su carácter decisorio, la sentencia recurrida es preparatoria y no puede ser recurrida en casación hasta tanto no recaiga fallo definitivo sobre el fondo del asunto; que, por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Vásquez Rodríguez contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)